

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-113/2021 Y SUP-JDC-118/2021, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA**: MARÍA ELENA HERNÁNDEZ ÁVALOS Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO**: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta **sentencia** mediante la cual **desecha** los escritos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por María Elena Hernández Ávalos² y Emilio Jorge Carrera Mendiola³ y ordena **remitirlos** al Instituto Nacional Electoral, para que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

#### I. ANTECEDENTES

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo también INE.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por su propio Derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ostentándose como aspirante a candidato independiente a diputado local por el Distrito Electoral 23 en la Ciudad de México

De los escritos de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Juicios ciudadanos. Los días treinta y treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, María Elena Hernández Ávalos, por su propio derecho y Emilio Jorge Carrera Mendiola, ostentándose como aspirante a candidato independiente a diputado local por el Distrito Electoral 23 de la Ciudad de México promovieron, respectivamente, sendos juicios para los político-electorales protección de derechos ciudadano, a efecto de controvertir que la App APOYO CIUDADANO INE versión 4.8 diseñada para ser utilizada de manera autónoma por razones de riesgo COVID, no lee la información contenida en la parte trasera de las credenciales de elector emitidas por el Instituto Federal Electoral, no obstante que estén vigentes.

Por lo que, tal inconsistencia no permite avanzar en la aplicación para solicitar Código de Verificación y registrar firmas a favor del referido aspirante a candidato a diputado local, lo que además anula los derechos político-electorales de la ciudadanía para respaldar a la o al aspirante a la candidatura independiente de su elección.

Al efecto, señalan como autoridad responsable al Consejo General del INE.

2. Trámite y sustanciación. Mediante proveídos de treinta y treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación<sup>4</sup> acordó: integrar los expedientes SUP-JDC-113/2021 y SUP-JDC-118/2021, respectivamente; requerir el trámite de los asuntos al Consejo General del INE; y, turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo.

#### II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicado, mediante los cuales la parte promovente controvierte el indebido funcionamiento de la App APOYO CIUDADANO INE versión 4.8, lo cual, en su concepto, anula los derechos político-electorales de miles de ciudadanas y ciudadanos que quisieran otorgar su firma a favor de un aspirante a candidato independiente.

En ese sentido, el conocimiento y resolución compete a la Sala Superior, en virtud de que, si bien María Elena Hernández Ávalos refiere que su intención es brindar su apoyo a Emilio Jorge Carrera Mendiola aspirante a candidato independiente a diputado local por el Distrito 23 de la Ciudad de México, lo cierto es que ambos aducen un indebido funcionamiento generalizado de la referida App, lo cual trasciende a todo el país, es decir, la presunta inconsistencia no se circunscribe a

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo, la LGSMIME.

una entidad federativa, sino que tiene repercusión en todo el territorio nacional, por lo que, este órgano jurisdiccional es competente para pronunciarse al respecto.<sup>6</sup>

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>7</sup>, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación, en cuyo punto SEGUNDO se prevé que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, estos asuntos pueden ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

**TERCERA.** Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los juicios se controvierte del Consejo General del INE, el indebido funcionamiento de la App APOYO CIUDADANO INE versión 4.8.

Por lo tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable e idéntico acto cuestionado, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la LGSMIME; y, 79 del Reglamento Interno

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 80, y 83, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.





del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-118/2021 al diverso SUP-JDC-113/2021, por ser este el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente Acuerdo, a los autos del expediente acumulado.

**CUARTA.** Improcedencia. Esta Sala Superior considera que deben desecharse de plano las demandas, al no controvertirse un acto de autoridad, sino una cuestión que no es tutelable a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, como se expone a continuación.

#### A. Marco jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, establece un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

De igual forma, la normativa constitucional y legal<sup>8</sup> prevén que el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica.

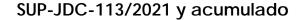
controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral, y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la LGSMIME, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

Para ello, es indispensable que, quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

En ese sentido, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales, están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la LGSMIME y que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

Ahora bien, conforme al artículo 3, inciso a), de la LGSMIME, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.





Por su parte, el párrafo 2, inciso c), prevé como parte del sistema de medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El artículo 79, de la misma ley, establece que el juicio ciudadano será procedente cuando el ciudadano o ciudadana, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 80, inciso f), del mismo ordenamiento, establece que el juicio de referencia podrá ser promovido por un ciudadano cuando, considere que **un acto o resolución de la autoridad** es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos que regulan el sistema de medios de impugnación y, en específico, el juicio ciudadano, se concluye que tiene por objeto la tutela y protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía frente a actos u omisiones de autoridades en la materia.

#### B. Caso concreto.

Esta Sala Superior determina que, no se controvierte un acto de autoridad, porque del análisis integral de las demandas de los juicios ciudadanos, se advierte que la parte actora realiza una petición que debe ser atendida, por el INE, con base en sus atribuciones.

En ese sentido, lo procedente es remitir los escritos al Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en Derecho proceda.

Al efecto, del análisis integral de los escritos presentados por María Elena Hernández Ávalos y Emilio Jorge Carrera Mendiola, es posible advertir que como acto impugnado señalan, en esencia que, la App APOYO CIUDADANO INE versión 4.8 no lee la información contenida en la parte trasera de las credenciales de elector emitidas por el Instituto Federal Electoral, no obstante que estén vigentes; y por lo tanto no es posible avanzar y solicitar Código de Verificación que permita finalmente, registrar las firmas respetivas a favor del candidato independiente de su elección.

Asimismo, la parte actora refiere que, en la versión 4.7 de la App APOYO CIUDADANO INE, la problemática indicada era subsanada mediante la identificación antropométrica de la fotografía presencial realizada, emitiéndose folio de registro de la firma otorgada, lo cual no es posible realizar en la versión 4.8.

Además, la parte enjuiciante manifiesta que, adjunta un video del proceso de intento de registro de firma en la App APOYO





CIUDADANO INE versión 4.8 que acredita la imposibilidad de otorgar su firma a cualquier candidatura independiente.

Ahora bien, las referidas circunstancias, en concepto de la parte promovente anulan el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como los de la ciudadanía, en tanto que no puede brindar su apoyo a favor de una o un aspirante a una candidatura independiente.

De lo anterior, se advierte que, en los presentes asuntos no se combate un acto específico de autoridad competente por vicios propios que sea susceptible de revisión y objeto de una consecuente revocación, modificación o confirmación.

Al respecto, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la LGSMIME9 corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, y ser votados y votadas en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 79 de la LGSMIME.

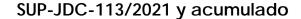
conculcación de esa clase de derechos, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la LGSMIME, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Por lo que, si no existe el acto u omisión atribuida a una autoridad electoral, se actualiza una imposibilidad material y jurídica para analizar el asunto, pues no habría materia para estudiar en una cuestión de fondo y, en su caso, dictar la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

Es importante precisar que, tal requisito no debe entenderse sólo desde un punto de vista formal como la mención, en el escrito de demanda, de cualquier acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio.

Esto es así, porque si no existe un acto o resolución con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio, y, por ende, procede el desechamiento, en términos de los numerales 9, párrafos 1, inciso d) y 3 y, 84, párrafo 1 de la LGSMIME.

Ahora bien, del análisis de los escritos de la parte actora y de las constancias que le acompañan, no es posible distinguir un acto concreto que le pudiera causar afectación, por el contrario, lo que se advierte, propiamente es una **consulta** que





formula la parte promovente, sustentada en el indebido funcionamiento generalizado de la App APOYO CIUDADANO INE versión 4.8, lo que le impide a la ciudadanía brindar su apoyo a las y los aspirantes a candidaturas independientes de su elección.

Por lo que, en el caso concreto, esta Sala Superior no se encuentra en aptitud de emitir un pronunciamiento en el sentido de confirmar, modifica o revocar, porque no hay un acto preciso sobre el cual pueda recaer alguna de esas consecuencias.

En consecuencia, procede el desechamiento de las demandas de los juicios ciudadanos.

QUINTA. Remisión al Instituto Nacional Electoral. Derivado de lo anterior, es de considerarse que, los escritos de la parte actora constituyen una petición relativa a que la App APOYO CIUDADANO INE versión 4.8 tiene un indebido funcionamiento, porque no lee la información contenida en la parte trasera de las credenciales para votar emitidas por el Instituto Federal Electoral (IFE), no obstante que estén vigentes, por lo que no es posible avanzar en la aplicación para solicitar Código de Verificación y registrar la firma de María Elena Hernández Ávalos, a favor del aspirante a candidato independiente a diputado local por el Distrito 23 de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, lo cual además anula los derechos político-electorales de la ciudadanía de brindar su respaldo a las y los aspirantes a candidaturas independientes.

Ahora bien, de las constancias de autos, no se advierte que los citados escritos hayan sido conocidos por alguna autoridad competente en la materia y que les haya recaído alguna respuesta, ya sea en sentido negativo o positivo.

Por lo tanto, en términos del derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal, procede reencauzar los ocursos de la parte actora a la autoridad competente para que los atienda y, dentro de un plazo razonable, les dé respuesta por escrito, que sea fundada y motivada.

En el caso, lo procedente es remitir los escritos al Instituto Nacional Electoral, para que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, ello, previa copia certificada que conste en el expediente.

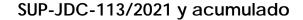
Por lo expuesto y fundado, se

#### III. RESUELVE:

**PRIMERO. Se acumula** el expediente SUP-JDC-118/2021, al SUP-JDC-113/2021, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO**. **Se remiten** los escritos al Instituto Nacional Electoral para que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en





Derecho corresponda, previa copia certificada que conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, **por unanimidad** de votos, lo **resolvieron** las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.